Comodoro Rivadavia,  de abril de 2009.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA en autos: "C., A. B. y otro c/ B. del C. S.A. s/ Ejecutivo" – Expte. N° 126/07 s/ INCIDENTE (Acumulación de Procesos), Expte N° 06/2009,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2 (Expte. N° 3548/2008), por haber interpuesto la incidentista recurso de apelación a fs. 42 contra la providencia simple de fs. 41.

**I.-** A fs. 45/48 el incidentista presenta memorial recursivo, el que concretiza en dos agravios. El primero se sustenta en que el auto en crisis no fue resuelto mediante sentencia interlocutoria con las exigencias del art. 161 del CPCCCH. Critica la resolución recurrida porque, a su juicio, carece de fundamentos limitándose a citar algunos artículos del ordenamiento procesal, de modo que la califica como nula.

El segundo de los agravios se refiere al rechazo de la pretensión por no ser la municipalidad de Comodoro Rivadavia parte en el proceso en el cual solicita la acumulación; sostiene que el sentenciante evade el verdadero análisis de los fundamentos por los que se pide la acumulación de procesos. Dicho análisis, consiste en el "instrumento" que sustenta ambas causas, configurado por el convenio que indica.

A fs. 62/64, obra contestación de agravios de la parte actora en los autos principales. Rechaza la crítica que el incidentista apelante efectúa por considerar que la providencia del a quo se ajusta a lo normado por el art. 190 del CPCCCH.

**II.-** Respecto al primer agravio, el apelante centra su crítica en que la reposición planteada debió resolverse mediante sentencia interlocutoria y no una providencia simple. Explica que el auto revocatorio fue dictado a pedido de la parte contraria a la que recurrió y por ello, el recurso debió resolverse previa sustanciación y posterior resolución interlocutoria conforme al art. 161 del CPCCCH.

Sostiene que el yerro del a quo hace que la providencia ataca sea nula.

El planteo esgrimido por el recurrente, así como lo dispuesto por el artículo 253 del CPCCCH, lleva a adentrarnos en el análisis de la nulidad de la providencia simple impugnada. Ello porque, según el artículo antes citado, el recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia.

El Código Procesal condiciona la procedencia del recurso de nulidad a los supuestos en los que se ha dictado la decisión o resolución con errores de procedimiento que afectan su validez. Es decir, con ausencia de los recaudos que condicionan la existencia y validez del acto como jurisdiccional (por ejemplo: requisitos de tiempo, lugar y forma) y que esos defectos no puedan ser subsanados por vía del recurso de apelación.

Los defectos de la decisión pueden ser formales o estructurales. Los últimos llevan en sí la omisión en el cumplimiento de las formalidades necesarias para que la resolución pueda ser considerada como un acto jurisdiccional válido, como el supuesto que falten los considerandos, la parte resolutiva o se viole el principio de congruencia. Asimismo, cuando el fallo no constituye un análisis completo y congruente de la controversia y de las pruebas y omite considerar parte del reclamo. (Ver en este sentido: CNCom. Sala A 4-5-2006. “De Noia S.A. c/ Alimenticia Sudamericana SA s/ Ordinario” Citado por: Enrique Falcón. Juan P. Colerio. Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo VIII, págs. 328 y ss).

La resolución atacada, es una providencia simple que, haciendo lugar al recurso de reposición planteado por la parte contraria a quien generó la providencia revocada, rechaza in límine el pedido de acumulación de procesos objeto del presente incidente.

El artículo 240 del CPCCCH dispone: “El juez dictará resolución, previo traslado al solicitante de la providencia recurrida, quien deberá contestarlo dentro del plazo de tres (3) días si el recurso se hubiese interpuesto por escrito, y en el mismo acto si lo hubiese sido en una audiencia...”.

En el presente caso, el a quo ordenó el respectivo traslado a la parte incidentista, tal como emerge de la providencia de fs. 30, y esta parte contestó el mismo conforme escrito de fs. 31/33, y solicitó el rechazo del recurso planteado.

Los actos procesales desarrollados de acuerdo a la síntesis supra expuesta debían resolverse mediante resolución fundada.

De ello resulta que la resolución de fs. 41, no reúne los requisitos esenciales previstos por la ley procesal para el dictado del acto jurisdiccional válido porque carece de la exposición de los fundamentos que motivan la decisión, el análisis de las cuestiones planteadas y el pronunciamiento sobre las costas.

Carece, entonces, de la debida motivación porque no da respuesta a los argumentos que las partes plantearon, tanto en el recurso de reposición como en su conteste.

Tal omisión, vulnera el derecho de defensa de las partes y la garantía del debido proceso, lo que impide considerar dicha resolución simple como un acto jurisdiccional válido. Máxime porque no era este el acto procesal que conforme el código de procedimientos correspondía dictar.

Por todo lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de la resolución de fs.41 y, en consecuencia, del auto de fs. 44 que regula los honorarios profesionales que derivan de la cuestión resuelta en el auto nulidificado.

Atento lo resuelto y las disposiciones de los artículos 253, 2° párrafo y 278 del CPCCCH resulta procedente que este tribunal se expida sobre el fondo

de la cuestión planteada.

**III.-** A fin de resolver sobre el fondo del tema, de acuerdo a lo resuelto en el considerando precedente, es necesario efectuar un breve repaso del facto que provoca la cuestión traída a estudio.

El objeto del presente incidente consiste en la solicitud que efectúa la Municipalidad de Comodoro Rivadavia para que se proceda a la acumulación de procesos en los autos “C., A. B. y otro c/ B. del C. S.A. s/ Ejecutivo” y pretende que la acumulación solicitada se efectúe al expediente “Municipalidad de Comodoro Rivadavia c/ B. C. y F. y otros s/ sumario”.

En su escrito inicial de fs. 6/9 repasa los antecedentes de los dos juicios premencionados. Relata que el 28 de diciembre de 1999 la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y la Empresa A. SRL suscribieron un convenio por el cual transaron y conciliaron diversas cuestiones en conflicto.

Denuncia que la municipalidad cumplió con dicho acuerdo y que hasta el 30/01/01 los pagos se efectuaron a favor de P. A. SRL, posteriormente a nombre de C., X. y B. C. en su condición de fiduciarios y en función del fideicomiso constituido por la mencionada empresa, todo ello sobre el crédito instrumentado en el convenio.

Agrega que quedaron impagas la sumas imputables al concepto del coeficiente de estabilización de referencia (CER) e intereses, cuyo importe fue objeto del juicio de consignación, suma con la cual la municipalidad queda liberada de la deuda que mantenía con la empresa P. A. SRL.

Respecto al otro juicio, al ejecutivo, relata que a fines del año 2006 el Sr. A. B. C. y F. B. C. (fiduciarios) inician demanda ejecutiva contra el B. C. S.A. garante del cumplimiento del convenio en cuestión y que éste último peticiona la citación como tercero de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, solicitud que es rechazada.

En su escrito recursivo de fs. 45/48, efectúa una síntesis de su escrito postulatorio y destaca el vínculo que existe entre ambos procesos a raíz de lo acontecido respecto al convenio suscripto, su cancelación y la ejecución perseguida respecto al garante. Todo ello, a su entender, habilita a su mandante, a peticionar la acumulación pretendida, aunque no sea parte en el juicio en el que la solicita.

De la síntesis efectuada, se colige que el incidentista centra su pretensión en que la situación litigiosa de ambos expedientes lo autoriza a peticionar la acumulación de procesos, no siendo obstáculo para ello el hecho que su mandante no sea parte, criticando en tal sentido la resolución del a quo.

Bajo estas premisas se impone analizar la situación traída a estudio.

Expresamente dispone el art. 190 del CPCCCH que: “La

acumulación se ordenará de oficio o a petición de parte al contestar la demanda o, posteriormente, por incidente que podrá promoverse en cualquier etapa del proceso…”.

El artículo transcripto resulta diáfano. La incidentista no es parte en el proceso en el cual peticiona la acumulación pues la norma no aprehende como supuesto el que invoca respecto a su mandante.

Sin perjuicio que lo antedicho zanja la cuestión, la pretensión del incidentista, encuentra otro obstáculo insoslayable que subyace en la regulación del instituto en cuestión.

En cuanto a la acumulación de procesos, nuestro ordenamiento procesal dispone en su art. 188: “Procederá la acumulación de procesos cuando hubiere sido admisible la acumulación subjetiva de acciones, de conformidad con lo prescripto en el art. 88 y, en general, siempre que la sentencia que haya que dictarse en uno de ellos pudiere producir efectos de cosa juzgada en otro u otros…”.

El art. 88 del mismo plexo normativo establece que: “Podrán varias partes demandar o ser demandadas en un mismo proceso cuando las acciones sean conexas por el título, o por el objeto, o por ambos elementos a la vez”.

Del juego armónico de los artículos parcialmente transcriptos y del análisis de la situación a estudio, se observa que no se dan los presupuestos necesarios para viabilizar la pretensión aludida.

Ello porque, para que se de el supuesto de acumulación subjetiva que autoriza el art. 190, por remisión al art. 88, ambos del CPCCCH, es necesario que mas de un sujeto asuma el carácter de parte actora o demandada (acumulación subjetiva).

Asimismo, en relación a los recaudos que prescribe el artículo 88 antes transcripto, esto es, conexidad por el título o por el objeto o de ambos elementos, del estudio del caso no se observa el cumplimiento de ninguno de dichos elementos o la conjunción de ambos.

Si bien ambas acciones reconocen como punto de partida un instrumento que consiste en el convenio que invoca la actora, ello no implica identidad de objeto entre uno y otro, pues el mismo es claramente diferenciado en ambos.

Al respecto la jurisprudencia registra una serie de casos en los que se denegó la acumulación de procesos, entre los cuales: “Corresponde desestimar el pedido de acumulación de procesos si el objeto de ambos es nítidamente diferenciable pues en uno se ejecuta el certificado de saldo deudor de una cuenta corriente bancaria y en el otro, que tramita por vía ordinaria se pretende la revisión de los intereses contenidos en ese saldo y reclamados por el banco.” (CNCom., Sala D, 21/11/97, “Deutsche, BankArg. S.A. c. Luraschi, Osvaldo s/ Ejecución”).

En general, y al primar un criterio restrictivo, es insuficiente

con demostrar la conexidad antes apuntada. Fundamentalmente, debe explicitarse el riesgo de escándalo jurídico que puede dar lugar el dictado de sentencias contradictorias. Evitar tal posibilidad, impidiendo la división de la continencia de la causa, es la principal, finalidad del instituto. (Highton Elena I. – Areán, Beatriz A., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y juris-prudencial, 1era. edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2005, pág. 807).

No se observa en el caso, el riesgo de escándalo jurídico que autorice viabilizar la pretensión de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, por lo que su planteo de acumulación de procesos es improponible.

En atención a como se resuelve la cuestión, el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por el incidentista, deviene abstracto.

**IV.-** Costas de Alzada al incidentista vencido (art. 68 y 69 del CPCCCH). A los fines de la regulación de honorarios, teniendo en cuenta que en el presente caso la solicitud de acumulación de procesos planteada en el presente incidente ha sido rechazada, no es pertinente efectuar la respectiva regulación con en el monto del juicio principal respecto al cual se intentara la misma.

Repárese que la jurisprudencia de distintas jurisdicciones ha señalado que la relación del honorario del incidente con el monto del principal, no es un principio rígido, especialmente cuando el incidente versa sobre una cuestión extraña y compromete valores distintos. Se trata en definitiva de una aplicación del principio del interés comprometido o interés económico diferenciado. (Cám. 1ª Civ. y Com. La Plata, sala 1ª 7/3/2002, “Césaro, Adrián R. y otro v. López, Daniel O.”, Lexis, 14/77836).

Por ello, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión debatida, el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional, la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, la extensión de la labor profesional, como asimismo el mínimo establecido por los arts. 6 incs. b), c) y d) y 39 de la ley 2.200 modificada por la Ley 4335; partiendo de tales premisas, se regulan los honorarios profesionales de los Dres. J. M. F. de las C. y L. F. M. en la suma de pesos cinco mil ($5.000) y los del Dr. P. H. C. en la suma de pesos tres mil ($3.000).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

**RESUELVE:**

**1)** Declarar la nulidad del auto simple de fs. 41 y en consecuencia, del auto de fs. 44 que regula los honorarios profesionales que derivan de la cuestión resuelta en el auto nulidificado.

**2)** Rechazar el pedido de acumulación presentado a fs. 6/9 por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

**3)** Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto a fs. 42 contra la providencia de fs. 41.

**4)** Costas de Alzada a la incidentista vencida. Regular los honorarios profesionales de los Dres. J. M. F. de las C. y L. F. M. en la suma de pesos cinco mil ($5.000) y los del Dr. P. H. C. en la suma de pesos tres mil ($3.000).

**5)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Julio Antonio Alexandre y concordar en la solución del caso (arts. 1, 2, 3 y 5 de la Ley 4550, modif. de la Ley 1130).

**REGISTRADA BAJO EL N°  DEL AÑO 2009**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**